



RECOMENDACIÓN No. 25/2002

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS.

Vistos para resolver los autos del expediente número CEDH/708/(14)/OAX/2001 relativo a la queja interpuesta por GRISELDA REMIGIO TORIBIO, contra actos del Presidente, Síndico y Alcalde de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca. La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente en que se actúa, teniéndose los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- El tres de septiembre de dos mil uno, mediante comparecencia ante personal de esta Comisión, la señora GRISELDA REMIGIO TORIBIO manifestó en síntesis: que su hijo GONZALO HERNÁNDEZ TORIBIO de diecisiete años de edad, fue integrante de la banda de música de su comunidad desde hacía aproximadamente tres años, pero debido a los malos tratos que durante el aprendizaje reciben los alumnos de dicha banda por parte de sus instructores, decidió abandonar desde hace aproximadamente dos meses esa banda y también su hogar; siendo lo anterior motivo para que el Presidente, Síndico y Alcalde municipales, exijan a ella y a su esposo la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS, 00/M.N.) como sanción; en el entendido que de no otorgar dicha cantidad serán privados de la libertad u obligados a vender sus propiedades; señalando que su esposo ya fue privado de la libertad durante cinco días y su padre durante tres días; lo cual considera injusto porque son personas de muy escasos recursos económicos y no tienen la cantidad suficiente para pagar el monto señalado, como lo han hecho ya algunas otras personas que se han encontrado en la misma situación.

2.- Inmediatamente se admitió la instancia, se formó el expediente de cuenta, se ordenó solicitar a la autoridad municipal responsable el informe de los actos que constituyen la queja y notificar tal determinación a la quejosa; acuerdo al que se dio cumplimiento mediante oficios 8451 y 8450 del día tres de

dencia

Comisión Estatal de los  
Derechos Humanos  
del Estado Libre y Soberano de  
Oaxaca, S.P. 68050  
San Juan Cotzocón, Oax.

513 51 85  
513 51 91  
513 51 97  
www.cedh.oax.mex

Eduardo  
García Cruz



septiembre de dos mil uno. -----

----- **II.- EVIDENCIAS.** -----

En el presente caso las constituyen: -----

1.- Acta circunstanciada de fecha tres de septiembre de dos mil uno; donde se hacen constar los hechos motivo de la queja.-----

2.- Oficio 9665 de fecha 5 de Octubre del dos mil uno, por medio del cual esta Comisión requiere a la autoridad señalada como responsable, rinda en sus términos el informe de autoridad solicitado mediante similar 8451 de fecha tres de septiembre del dos mil uno, en relación al planteamiento del quejoso; apercibiéndosele que de no hacerlo así, se tendrían por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario. -----

3.- Oficio 156 de fecha siete de Enero del año en curso, por medio del cual este Organismo hace del conocimiento a la actual autoridad municipal, los hechos constitutivos de la queja; solicitándole informe sobre el estado actual de los mismos y las alternativas de solución que pudiesen existir en cuanto a ellos.

4.- Acta circunstanciada de fecha veintiocho de febrero de dos mil dos, donde se hace constar que con esa fecha, personal de este Organismo se comunicó a la caseta telefónica de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, con la finalidad de hablar con la ciudadana GRISELDA REMIGIO TORIBIO, a efecto de que manifestara su situación en relación con su queja; siendo atendido por una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse CÁNDIDO REMIGIO, ser el encargado de dicha caseta, y agregó que sí conoce a la quejosa, pues es su familiar, por lo que se comprometió a localizarle para que el citado personal pudiera comunicarse con ella.-----

5.- Acta circunstanciada de fecha primero de marzo de dos mil dos, donde se hace constar que personal de este Organismo se comunicó a la caseta telefónica de la comunidad de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca y logró hablar con GRISELDA REMIGIO TORIBIO, quien respecto al estado que guardaba el conflicto planteado en su queja, manifestó que los hechos motivo de la misma no habían cesado; que con posterioridad a la presentación de su queja, la anterior autoridad municipal de su localidad ya no volvió a detenerla; sin embargo, hacía quince días el nuevo Presidente Municipal FERNANDO

dencia

alle de los  
Humanos  
I. América  
P. 68050  
aca, Oax.

513 51 85  
513 51 91  
513 51 97  
sci.ncoax

duardo  
ta Cruz

ORTEGA LORENZO, en una reunión realizada en el Palacio Municipal, indicó a ella y a otras quince familias que se encuentran en el mismo caso, que con motivo del incumplimiento de sus hijos en las actividades de la banda de música del lugar, cada familia tendrá que pagar una multa de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS, 00/M.N.), la cual fue asignada por la Asamblea General Comunitaria; agregando que en aquella ocasión, las familias firmaron un documento relativo a su compromiso de pagar esa multa, pero que ella se negó a firmarlo debido a que es de escasos recursos y no cuenta con tal cantidad; por lo que están expuestos a ser detenidos en cualquier momento por el Presidente Municipal, o a deshacerse de sus bienes para cubrir la multa; por lo que solicitó el apoyo de este Organismo, a efecto que se evite que la autoridad municipal de su población, cometa en contra de ella, su familia y en general de la población, actos de molestia contrarios a la ley; pidiendo finalmente que su identidad sea tratada con absoluta confidencialidad, pues teme que al tener conocimiento de esta queja, el Presidente Municipal de su localidad tome represalias en su contra.-----

6.- Oficio número HAC-PM-147/2002, de fecha veinticinco de marzo de dos mil dos, suscrito por FERNANDO ORTEGA LORENZO, Presidente Municipal de San Juan Cotzocón Mixe, quien manifestó que después de haber hecho una investigación exhaustiva con el Síndico Municipal, en esa comunidad no existe persona de nombre GRISELDA REMIGIO TORIBIO; así mismo que no se había recibido oficio alguno en relación con la queja.-----

7.- Acta circunstanciada de fecha treinta de abril de dos mil dos, donde se hace constar que un Visitador Adjunto y una Auxiliar de Visitador de este Organismo, se constituyó en esa fecha en la comunidad de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, en donde, auxiliados por el joven EFRAÍN PÍO LUCIANO, vecino de ese municipio, se trasladaron hasta el domicilio de la quejosa, ubicado en una calle sin nombre, en el centro de esa población, a un costado de la clínica del IMSS; cerciorándose que la casa en que se constituyeron, hecha de madera con techo de lámina, efectivamente correspondía al domicilio de la señora GRISELDA REMIGIO TORIBIO porque así lo hizo saber el menor XICOTÉNCATL LORENZO TORIBIO, persona que se encontraba en esos

Residencia

Calle de los  
Dignidad Humanos  
Sol. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

513 51 85  
513 51 91  
513 51 97  
telcel.oax.mx

Eduardo  
Cruz



momentos en el interior de dicha vivienda y quien a pregunta expresa del personal actuante, manifestó que ahí vive con su familia, que su mamá no se encontraba en el momento y que su hermano GONZALO HERNÁNDEZ TORIBIO aún no ha regresado a vivir con ellos y que hasta el momento desconocen su paradero. En el acto, una señora de nombre ROSA, vecina de esa casa, manifestó al personal actuante que efectivamente ahí vive la señora GRISELDA REMIGIO TORIBIO desde hace cuatro o cinco años.-----

8.- Acta circunstanciada de fecha treinta de abril de dos mil dos, en donde consta que personal de este Organismo se constituyó en el interior del palacio municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, y se entrevistó con los integrantes de la autoridad municipal respecto al asunto planteado en la queja; quienes manifestaron que efectivamente la señora GRISELDA REMIGIO TORIBIO ha sido multada con la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS, 00/M.N.) debido a que su hijo abandonó la banda de música municipal; agregando que en su comunidad es obligatorio que los niños o jóvenes que la Asamblea determine, integren la banda de música durante veinte años sin percibir un salario, que antes de iniciar dicho servicio tienen que estudiar cinco o seis años solfeo; que ellos únicamente hacen lo que la Asamblea determina y respecto a este asunto la Asamblea ha determinado multar con la citada cantidad a la familia de quienes abandonen la banda de música y para el caso que los jóvenes vuelvan, aunado a la multa se les obliga a concluir los veinte años de servicio que se le ha impuesto; expresando que lo más que pueden hacer por la quejosa es darle la facilidad de pagar su multa en parcialidades; y que en ningún momento se ha firmado algún documento donde la señora GRISELDA u otras familias se comprometan a cubrir multas similares, y que tampoco se ha encarcelado a la quejosa ni se tiene intención de hacerlo. En dicha acta se hace constar que las autoridades que se encontraban presentes se negaron a dar su nombre y cargo, aludiendo que la quejosa podía escudarse en esa diligencia para no pagar su multa y para no prestar posteriores servicios a la comunidad; únicamente el ciudadano RODOLFO FRANCISCO MATEOS, accedió a dar su nombre y manifestó ser el Alcalde propietario, los demás se limitaron a decir que eran los suplentes de los integrantes del Cabildo y que los

Diligencia

Calle de los  
Humanos  
ol. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

513 51 85  
513 51 91  
513 51 97  
fou@net.mx

Eduardo  
Hista Cruz



propietarios no se encontraban pues estaban realizando una gira de trabajo por todo el municipio, la cual seguramente les tomaría cuatro o cinco días, debido a la lejanía de algunas Agencias Municipales.-----

9.- Hasta el momento, la autoridad responsable no ha rendido el informe respectivo.-----

----- **III.- SITUACIÓN JURIDICA.** -----

En atención a que el menor GONZÁLO HERNÁNDEZ TORIBIO abandonó la banda de música del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, la autoridad municipal ha multado con la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS, 00/M.N.) a su madre, la señora GRISELDA REMIGIO TORIBIO, cuya seguridad jurídica puede ser vulnerada en cualquier momento, toda vez que según la información verbal de la propia autoridad municipal, esa multa se le ha de cobrar a la quejosa y a todas las familias que se encuentren en la misma situación, pues así son los usos y costumbres de esa comunidad.-----

----- **IV.- OBSERVACIONES.** -----

Las evidencias recabadas en el presente expediente, valoradas en forma individual y en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, provocan la convicción para arribar a los siguientes considerandos:-----

**PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 4º, 6º fracciones II y III, 15 fracción VII, 24 fracción IV, 44 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 14, 108, 111 y 112 de su Reglamento Interno; este Organismo resulta competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones de los derechos humanos que aduce la quejosa, son atribuibles a una autoridad de carácter municipal.-----

**SEGUNDO:** En esencia, la quejosa manifestó que debido a que su hijo GONZALO HERNÁNDEZ TORIBIO abandonó la banda de música municipal de la cual era integrante, como consecuencia de los malos tratos que recibía de

Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
Sol. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

513 51 85  
513 51 91  
513 51 97  
cehdh.net.mx

Eduardo  
Cruz

sus instructores, el Presidente, el Síndico y el Alcalde Municipales de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, le están exigiendo a ella y a su esposo la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS, 00/M.N.) como sanción, en el entendido que de no otorgar dicha cantidad serán privados de la libertad u obligados a vender sus propiedades; señalando que incluso su esposo había sido privado de la libertad durante cinco días y su padre durante tres días (Evidencia 1); agregando telefónicamente el primero de marzo de dos mil dos, que los hechos motivo de su queja no han cesado; que la anterior autoridad municipal de su localidad ya no volvió a detenerla, pero que hacía quince días el nuevo Presidente Municipal, en una reunión realizada en el Palacio Municipal, indicó a ella y a otras quince familias que se encuentran en el mismo caso, que con motivo del incumplimiento de sus hijos en las actividades de la banda de música del lugar, cada familia tendrá que pagar una multa de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS, 00/M.N.), la cual fue asignada por la Asamblea General Comunitaria; y les hizo firmar un documento en el que las familias se comprometen a pagar esa multa, el cual ella se negó a firmar porque es de escasos recursos y no cuenta con tal cantidad (Evidencia 5). -----

El dicho de la quejosa, relativo a que su hijo GONZALO HERNÁNDEZ TORIBIO abandonó la banda de música municipal de su comunidad, queda acreditado con el testimonio de su hijo XICOTENCATL LORENZO TORIBIO (Evidencia 7), y con el propio dicho de la autoridad municipal (Evidencia 8). Quedando demostrado también que con motivo de tal abandono de la banda de música municipal, a la quejosa le fue impuesta por la responsable una multa de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS, 00/M.N.), pues así lo aceptó expresa y tácitamente la responsable ante personal de esta Comisión constituido en el Palacio municipal (Evidencia 8), y así también lo dio a entender con el hecho de no haber rendido el informe de autoridad. Es por ello que en el presente caso, la responsable impuso no solo una sanción excesiva, sino también la impuso a una persona que no ha transgredido norma alguna, como lo es la quejosa, persona distinta a su hijo, que fue quien, en su caso, pudiera haber incurrido en un incumplimiento a sus prácticas consuetudinarias; originándose así una sanción indebida, pues no sólo no está contemplada en precepto legal alguno,

Evidencia

Calle de los  
Humanos  
pl. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

513 51 85  
513 51 91  
513 51 97  
@telnet.mx

Eduardo  
Estévez

sino que se está aplicando a una persona por una falta atribuible a otra; además de constituir también un acto no apegado a Derecho, pues en ningún momento la autoridad responsable demostró que, en todo caso, tal sanción sea fundada y motivada en las prácticas consuetudinarias y verdaderamente en una determinación tomada por la Asamblea General Comunitaria de esa población; transgrediendo con ello el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."* Pues con la imposición de una multa excesiva, se está causando a la quejosa, un acto de molestia falto de fundamentación y motivación legales. Así también, el Artículo 21 de la Carta Magna establece que: **... "Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.**

*Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.*

**Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso".** La responsable impuso a GRISELDA REMIGIO TORIBIO una multa que asciende a la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS); la cual evidentemente excede de lo que la quejosa pueda percibir en un día de trabajo, pues personal de este Organismo pudo percatarse de las condiciones paupérrimas en que vive la quejosa y su familia, y en general toda la comunidad de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca. -----

Así también se vulnera el CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN LA RESOLUCIÓN 34/97 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 1979, que en su Artículo 2º establece: *"En el desempeño de sus tareas, los*

Residencia

Calle de los  
os Humanos  
ol. América  
C.P. 68050  
axaca, Oax.

513 51 85  
513 51 91  
513 51 97  
@tel.net.mx

Eduardo  
Cruz

*funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y defenderán los Derechos Humanos de las personas*"; pues al imponer la multa a GRISELDA REMIGIO TORIBIO, para hacer cumplir sus "leyes consuetudinarias", lejos de respetar, se vulneran los Derechos Humanos de la quejosa. Por su parte, el artículo 112 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, establece: "La Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del artículo 116 de esta Constitución". Se viola este precepto, toda vez que la autoridad responsable no acreditó que la multa efectivamente haya sido impuesta a la quejosa por "usos y costumbres" de su comunidad, menos aún que para su imposición se hayan cumplido las disposiciones que para tal fin, establece la LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA, que en su artículo 29 establece: "El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes, ni vulneren derechos humanos de terceros". Este precepto legal es violado por la responsable, pues argumentando "usos y costumbres" comunitarios, impuso a la quejosa una multa que por su cuantía y falta de fundamentación y motivación legales, contraviene la Constitución Local, las leyes Estatales vigentes y desde luego vulnera los Derechos Humanos de GRISELDA REMIGIO TORIBIO. Así también, dicha Ley Indígena en su artículo 38 establece: "Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos, en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación:

I.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción en los casos siguientes:

Residencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

9) 513 51 85  
513 51 91  
513 51 97  
info@cei.net.mx

Dr. Eduardo  
García Cruz

b) Que la materia de las controversias verse sobre: ...atentados contra las formas de organización social, cultura, **servicios comunitarios**, trabajos y obras públicas;...

II.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción con base en las formalidades siguientes:

- a) Las audiencias serán públicas;
- b) El infractor y en su caso el demandando serán oídos en justicia;
- c) La detención no podrá exceder de 36 horas si el asunto es administrativo. Si se trata de probable delito, la detención no excederá de cuarenta y ocho horas.
- d) Todas las formas de incomunicación y de tortura del presunto infractor quedan prohibidas;
- e) La resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma; y
- f) Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República."-----

La responsable viola este precepto porque, aún cuando estuviera procurando y administrando justicia con base en sus sistemas normativos internos, al conocer de una controversia sobre la prestación de un servicio comunitario; no quedó acreditado que para tal fin, la autoridad responsable haya cumplido con las formalidades antes mencionadas, además que la sanción impuesta a GRISELDA REMIGIO TORIBIO desde luego atenta contra sus Derechos Humanos. Con su acto de imposición de una multa indebida y excesiva a GRISELDA REMIGIO TORIBIO, la autoridad municipal le viola sus garantías de seguridad y legalidad. Incumpliendo así además, su obligación establecida en el artículo 113, fracción III, párrafo penúltimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dice: "Sin perjuicio de su competencia constitucional y de la forma de su integración en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, todos los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales."-----

Residencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(9) 513 51 85  
513 51 91  
513 51 97  
info@el.net.mx

Eduardo  
García Cruz



**TERCERO:** Aunado a lo anterior, mediante oficio número HAC-PM-147/2002 de fecha veinticinco de marzo del año en curso, el actual Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, señaló que después de haber hecho una investigación exhaustiva con el Síndico Municipal, se concluyó que en esa comunidad no existe persona de nombre GRISELDA REMIGIO TORIBIO (Evidencia 6); incurriendo el citado servidor público municipal en una falsedad, tal como queda acreditado en autos, pues con fecha treinta de abril de dos mil dos las autoridades municipales de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, manifestaron a personal de esta Comisión que efectivamente a GRISELDA REMIGIO TORIBIO le ha sido impuesta la multicitada multa (Evidencia 8), aceptando tácitamente la existencia de la quejosa y su pertenencia a esa comunidad; además de que la residencia y vecindad de la quejosa en San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, quedó demostrada con el testimonio de CÁNDIDO REMIGIO TORIBIO, encargado de la caseta telefónica del lugar (Evidencia 4), EFRAÍN PÍO LUCIANO, vecino de la comunidad, una señora de nombre ROSA, vecina de la quejosa y XICOTÉNCATL LORENZO TORIBIO, hijo de la misma, (Evidencia 7). Probablemente la información falsa que rinde el actual Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, respecto a la existencia y vecindad de la quejosa en su municipio, se debió a obstaculizar la investigación de las violaciones a sus Derechos Humanos y ocultar las conductas ilegales e indebidas en que incurrieron las autoridades municipales y la Asamblea Comunitaria. De lo anterior, se desprende que la conducta del Presidente Municipal de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca, muy probablemente también encuadra en lo previsto por los siguientes preceptos legales:

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.-----**

Artículo 56.- "Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del

Residencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(9) 513 51 85  
513 51 91  
513 51 97  
info@rednet.mx

Dr. Eduardo  
García Cruz

procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

... XXXII.- **Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos**, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan." - -

**CUARTO:** Ahora bien, la quejosa manifestó también que con motivo de que su hijo GONZALO HERNÁNDEZ TORIBIO abandonó la banda de música municipal, la responsable encarceló a su esposo durante cinco días y a su padre durante otros tres y que de no pagar la multa que se le exige, su esposo y ella serán privados de su libertad; hechos que se **presumen** ciertos, pues la señalada como responsable no rindió su informe de autoridad a pesar de que quedó notificada de la queja presentada en su contra y que mediante los oficios 9665 y 156 especificados en los puntos 2 y 3 del capítulo de Evidencias, fue requerida para rendir tal información, tanto a la anterior como a la actual autoridad municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, tal como se advierte de los acuses de recibo correspondientes; así lo determina el artículo 38, segundo párrafo, de la Ley que rige a este Organismo, al señalar: "*La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.*" En este caso, no obra prueba alguna que desvirtúe tal presunción; desprendiéndose así, que el presunto arresto del esposo y del padre de GRISELDA REMIGIO TORIBIO, en su caso, fue anticonstitucional, por el hecho evidente de rebasar los términos previstos por el artículo 21 de nuestra Carta Magna y el relativo de la Constitución Local, mismos que ya fueron transcritos anteriormente. - - - - -

**QUINTO:** Es de resaltar también, que la quejosa refirió que su hijo GONZALO HERNÁNDEZ TORIBIO abandonó la banda musical comunitaria de la cual era integrante (Evidencia 1); lo cual fue robustecido con el dicho de la responsable,

Residencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(9) 513 51 85  
513 51 91  
513 51 97  
@idohci.net.mx

Dr. Eduardo  
García Cruz



quien manifestó que efectivamente GONZALO HERNÁNDEZ TORIBIO abandonó dicha agrupación musical, lo que motivó la imposición de la multa a la quejosa, y agregó que en su comunidad es obligatorio que los niños o jóvenes que la Asamblea determine presten su servicio en la banda de música municipal durante veinte años, sin percibir salario alguno, y previamente deben estudiar cinco o seis años solfeo; aclarando la autoridad que ella únicamente hace lo que la Asamblea determina y respecto a este asunto la Asamblea ha determinado multar con la citada cantidad a cada familia que se encuentre en la situación de la quejosa y aunado a ello cuando los jóvenes vuelvan tendrán que concluir los veinte años de servicio que se le ha impuesto (Evidencia 8). De esto se desprende un exceso en los usos y costumbres comunitarios, contraviniendo así el espíritu del artículo 8, segundo apartado del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales; el artículo 2, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de nuestro Estado; todos ellos, preceptos legales que reconocen el respeto al derecho que asiste a los Pueblos y Comunidades Indígenas, para la aplicación de sus normas internas, siempre que la costumbre indígena de una población no vulnere los derechos fundamentales definidos por el orden jurídico nacional ni los derechos internacionalmente reconocidos. Por lo cual, en el caso que nos ocupa, los usos y costumbres, por lo que se refiere a la imposición de pertenecer durante veinte años a la banda de música municipal y la sanción por no querer o no poder integrarse a ella, es excesiva y violatoria de Derechos Humanos; por ende debe dejar de aplicarse. En efecto, entre otros Derechos Humanos, dicha práctica consuetudinaria viola los consagrados en la primera parte del artículo 31 de la Convención de los Derechos de la Niñez, que a la letra dice: "Los Estados Partes, reconocen el derecho del niño... a participar **libremente** en la vida cultural y en las artes". Así mismo, tal conducta contraviene lo previsto en los artículos 9, 23 y 41 de Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que respectivamente en la parte conducente establecen: "Ningún abuso, violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus

sidencia

Calle de los  
os Humanos  
Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

9) 513 51 85  
513 51 91  
513 51 97  
513 51 98

En  
Cruz



deberes". "Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho a vivir en familia." "El Derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de: A. Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen. B) Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad". Esto es, porque la responsable argumentó que es la Asamblea Comunitaria quien determina qué niños o jóvenes tienen que prestar su servicio en la banda de música, sin que quede acreditado que para ello les sea tomada su opinión; así mismo, la responsable indicó que eso se debe a una práctica consuetudinaria en su comunidad, la cual es obligatoria para los niños o jóvenes designados; sin embargo, no puede escudarse en el cumplimiento de una tradición, para violar los derechos humanos antes señalados a favor de los niños y jóvenes, tal como sucedió en el caso del menor GONZALO HERNÁNDEZ TORIBIO; quien además, con motivo de los malos tratos que recibía de sus instructores en la banda de música municipal, hecho que se **presume** cierto por lo antes ya considerado, decidió abandonar ésta, lo cual ocasionó que tuviera también que abandonar a su familia (Evidencia 1), significando esto también una violación al derecho que tiene de vivir en su seno familiar. -----

Por ello, aún cuando el servicio comunitario en la banda de música municipal, forme parte de la organización social de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; es necesario que al imponer sanciones por el incumplimiento de dicho servicio, la autoridad municipal, como todo acto emanado de ella, funde y motive su resolución, acreditando que verdaderamente la sanción sea conducente y ajustando su actuación a las formalidades que la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de nuestro Estado establece para la procuración y administración de justicia en los pueblos y comunidades indígenas y para la aplicación de sus sistemas normativos internos, sin sobrepasar desde luego los límites constitucionales permisibles; de manera que, en acatamiento a lo establecido en los diversos preceptos legales aludidos, la costumbre indígena de su población respete los derechos fundamentales definidos por el orden jurídico nacional y los derechos internacionalmente reconocidos, de que es titular cada integrante de la población de San Juan

Residencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

513 51 85  
513 51 91  
513 51 97  
oficial@red.mx

Eduardo  
Cruz



Cotzocón, Mixe, Oaxaca; pues de lo contrario como funcionarios públicos municipales podrían incurrir en responsabilidad administrativa y hasta penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 208 del Código Penal del Estado y demás preceptos legales aplicables; y en tal circunstancia, este Organismo, haciendo uso de la facultad conferida en el segundo párrafo del artículo 69 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, podría denunciar ante los órganos competentes los delitos o faltas en que incurrieren; razón por la que, advirtiéndose además que es la Asamblea General Comunitaria la encargada de decidir las sanciones por incumplimientos a sus leyes internas, surge la necesidad de que la autoridad municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, conciencie a su población de que las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos internos, no rebasen los límites legales permitidos. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, a fin de que los actos cometidos por las autoridades municipales en cuestión no queden impunes, con apoyo en los artículos 65 y 67 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Organismo **resuelve**, solicitar la siguiente:-----

#### ----- V. COLABORACIÓN. -----

A los integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado a fin de que, haciendo uso de la atribución que le confiere el artículo 64, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, inicie un Procedimiento Administrativo en contra de los integrantes del H. Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca y, en su caso, impongan las sanciones que resulten aplicables. Debiendo informar, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que queden legalmente notificados, si aceptan o no la presente colaboración; debiendo enviar en su caso, las pruebas relativas a su cumplimiento. Para ello envíeseles copia certificada de esta resolución. -----

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24, fracción IV, 44, 46 y 49 del cuerpo de leyes antes citado, 12 y 51 del Reglamento Interno de

Residencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

Tel. 513 51 85  
513 51 91  
513 51 97  
Fax 513 51 97

Eduardo  
García



este Organismo, esta Comisión se permite formular al H. Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, las siguientes: -----

----- **VI. RECOMENDACIONES:** -----

**PRIMERA.** - Los integrantes del H. Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, se abstengan de ejecutar en contra de GRISELDA REMIGIO TORIBIO, de su familia, domicilio, posesiones, papeles o derechos, cualquier acto de molestia contrario a la Ley y a los Derechos Humanos, por los motivos expuestos en ésta resolución. -----

**SEGUNDA:** En su caso, se imponga a GONZALO HERNÁNDEZ TORIBIO por el servicio comunitario que dejó de cumplir, una sanción fundada y motivada, que efectivamente sea conducente y cuya aplicación se sujete a las formalidades legales aplicables, sin sobrepasar los límites constitucionales permisibles, ni vulnerar los Derechos Humanos del sancionado.-----

**TERCERA:** Se permita a GONZALO HERNÁNDEZ TORIBIO regresar a su población de origen sin obligarle a reintegrarse a la banda municipal, sin privarle de sus derechos de ciudadano y sin discriminarle de forma alguna dentro de la comunidad.-----

**CUARTA:** Se haga saber a la población, erigida en Asamblea Comunitaria, de que sus sistemas normativos internos, no pueden contravenir lo establecido en la Constitución General de la República, en la Constitución Local, sus Leyes y los Derechos Universalmente reconocidos. Garantizando de tal modo, que en lo subsecuente no se violarán, argumentando prácticas consuetudinarias, los Derechos Humanos de la quejosa y en general de la comunidad.-----

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente recomendación tiene el carácter de pública y no pretende, de modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, debe ser concebida como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimación que con su cumplimiento adquieren autoridad y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se

Residencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(9) 513 51 85  
513 51 91  
513 51 97  
info@ceh.oax.mx

Dr. Eduardo  
Bautista Cruz



fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos. -----

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se concede al H. Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, el término de quince días hábiles, siguientes a su legal notificación, para que de respuesta sobre la aceptación de esta recomendación; remitiendo en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, las cuales deberá enviar en su caso, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. De igual manera, hágase del conocimiento de dicha autoridad, que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia. Por otra parte, publíquese la misma en los términos que corresponda; remítase copia de la misma al área de seguimiento y previa notificación a las partes, remítase al archivo para su guarda y custodia, conforme a lo dispuesto en los artículos 104 fracción III y 107 del Reglamento Interno de este Organismo. -----

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Doctor **SERGIO SEGRESTE RIOS**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con el Ciudadano Licenciado **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ HERNÁNDEZ**, Visitador General de la misma. -----

residencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
O. Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(9) 513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

info@cehdh.oax.mx

Dr. Eduardo  
Bautista Cruz